

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377  
E-mail: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

|              |                                              |
|--------------|----------------------------------------------|
| Referencia:  | Acción de tutela                             |
| Radicado:    | 11001-4003-037-2025-00072-00                 |
| Accionante:  | SANDRA PARRA JIMÉNEZ                         |
| Accionado:   | PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. |
| Vinculadas:  | MINISTERIO DE HACIENDA                       |
| Providencia: | Sentencia de tutela de primera instancia.    |

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Sandra Parra Jiménez en contra de Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensión

El accionante promovió acción de tutela contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., con el fin de reclamar el amparo de su derecho al mínimo vital presuntamente vulnerado, y, en consecuencia, solicitó: *(i) Se proteja mi derecho fundamental de al mínimo vital consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política, y (ii) Que en tal virtud, se ordene a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS El pago inmediato de todas las mesadas pensionales desde el mes de Junio de 2024.*

2.- Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, el accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que, el 28 de junio de 2024, radicó ante las oficinas de Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., la documentación necesaria para que acceder a la pensión de vejez.

Que, el 10 de julio de 2024, mediante comunicación telefónica, la entidad accionada informo sobre la existencia de un bono pensional emitido por el Ministerio de Hacienda, lo que impedía continuar con el trámite de la solicitud de

pensión, por lo que opto por diligenciar formato para realizar la anulación del referido bono pensional.

El día 19 de septiembre de 2024, recibió una comunicación por parte de Porvenir con número de radicado 4288000003856055, informándole que fue recibida la solicitud de pensión y que dicha gestión duraría entre 45 a 60 días.

Pese a lo anterior, mediante comunicación del 18 de octubre de 2024, con radicado No. 4208014398871400 Porvenir informó que, el Ministerio de Hacienda había emitido el bono pensional el 28 de octubre de 2004 y que el valor del bono había cambiado, por lo que nuevamente debía realizar la anulación del bono pensional, para que se acreditara este y así poder continuar con la solicitud de la pensión de vejez.

### **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

Admitida en proveído del 4 de febrero de 2025, (Archivo Digital PDF 005), se ordenó notificar a la entidad accionada y las vinculadas, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La entidad vinculada Ministerio de Hacienda, indicó que se debe rechazar la tutela por falta de competencia para que se asigne al funcionario competente, así mismo, manifestó que la accionante no ha tramitado ningún derecho de petición ante la oficina de Bonos Pensionales – OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de lectura del escrito de tutela la génesis de la tutela es respecto Porvenir S.A., no se ha pronunciado de fondo respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión vejez.

Frente al bono pensional la obligación de pago, solo surge a partir del día 20 de junio de 2027, momento en el cual la afiliada cumplirá los sesenta (60) años de edad, conforme lo dispone el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

La accionada PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., informó que la accionante presentó solicitud de reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima de la que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por medio de radicación formal del 09 de septiembre de 2024.

El día 27 de enero de 2025, solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aprobación definitiva de la prestación solicitada por la accionante, por lo tanto, mientras la Oficina de Bonos Pensionales adopta la decisión sobre la solicitud de PORVENIR S.A de aprobación de Garantía de Pensión Mínima, se procedió con la aprobación provisional de la prestación, decisión que fue comunicada a la actora en comunicación del 31 de enero de 2025, junto con la información de los pagos que se harán por concepto de mesadas pensionales. Por lo tanto, indicó que debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado y al no haber vulnerado ni pretendido vulnerar derecho fundamental alguno de la parte actora.

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## II.- CONSIDERACIONES

### 3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho al mínimo vital de la promotora, ante la omisión del reconocimiento y asignación de la pensión de vejez a que tiene derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

### 5.- Del derecho fundamental al mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta.

*“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto [119]. 68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-312/21 - 15 de septiembre de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

## 6.- Caso Concreto

En vista de la respuesta allegada por la accionada PORVENIR S.A. en data 31 de enero de 2025 y remitida al correo [sandraparraj@hotmail.com](mailto:sandraparraj@hotmail.com), se evidencia que la solicitud de la prestación pensional pensión de vejez, ya fue resuelta, donde se le informó de la aprobación de la misma por haber cumplido la edad de pensión y haber acreditado el mínimo de semanas requeridas, en el que frente al pago de la mesada pensional se realizara de acuerdo al valor reconocido desde febrero de 2025, mes de inicio de la garantía de pensión mínima, hasta el primer mes de aprobación de la solicitud, con un descuento por concepto de pago de salud con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) como lo establece la norma y dicho giro se efectuará al medio de pago reportado en la solicitud de beneficio pensional.

879/

Bogotá D.C., 31 de enero 2025

**Batista**  
**BANERLA PARRA JIMENEZ**  
 BANERLAPARRAJ@HOTMAIL.COM



488800004509548

Ref.: Bat. Porvenir- N.A.  
 Solicitada por garantía de garantía médica  
 CUI: 00749086  
 T.H.N. N.A.  
 GER - R64

**Batista BANERLA**, recibe un cordial saludo:

En esta oportunidad me complace comunicarle que su solicitud de prestación de salud ha sido **APROBADA** teniendo en cuenta el reconocimiento de la **Garantía Temporal de Porvenir Médico de Vigas**, por parte de la Oficina de Recursos Personales del Ministerio de Salud y Córdoba Política - OBSP, por haber cumplido la mitad de prestación y haber acreditado el sueldo de remuneración mínima requerida.

Una vez recibido y pagado su sueldo remunerador, se realizará un nuevo estudio de pensión con la totalidad de su capital personal.

A continuación detallamos la información que usted debe conocer y los pasos a seguir:

**1. ¿Cuál es el valor de la mensual?**

Para el año 2025 el valor de la mensual será de \$1.400.000, valor que corresponde a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

El pago de su mensual se efectuará con cargo al saldo de su cuenta de ahorro individual y una vez ingresado el valor de su mensual personal, realizaremos un nuevo estudio personal.

**2. ¿La mensual tiene algún descuento?**

Si, se aplica un descuento del 4% sobre el valor total de la mensual para el pago de salud\*, que en su caso corresponden a la suma de \$56.000, de modo que el valor neto que recibirá mensualmente será de \$1.344.000.

\* Consecuencia EPS-Eróticas Porvenir de Salud a partir del 2004 - artículo 76 de la Ley 2958 de 2004. Para personas de 15 y menor el descuento de que trata de este párrafo reduce a 10 por ciento y hasta el 20 por ciento el descuento de 15% y para personas mayores de 15 y menor de 60 años el 10%. Para personas que residan en el exterior o residan en la zona (zona de salubridad de las EPS) - AFFIDUE, podrán optar por no sujeción del descuento de salud. Desembolsos penales (paga) que representan el 10 por ciento del sueldo con el Decreto 979 de 2015, artículo 20. "Suspensión de la fe de vida (Suspensión de prestaciones de salud) del país. En todo caso, la fe de vida (Suspensión de las prestaciones de salud) del país, se producirá ante las entidades que forman parte del sistema de seguridad social integral, más allá de la mensual. No podrá ser objeto de descuento el pago por parte de la entidad del pago de salud de la suma de los descuentos al que se refiere la suscripción. Los ingresos de aportes no podrán ser objeto de descuento de la suscripción, más allá de la suma de los descuentos a cargo de la entidad, conforme a lo establecido en el presente Decreto y en el reglamento que apruebe el Ministerio de Salud".

Asociación Administradora del Porvenir de Porvenir y Cuentas S.A. - Tel. 800 144 3333





Este descuento le permite acceder a los servicios en la Entidad Promotora de Salud (EPS) y se debe aplicar independientemente al valor ya sea obtenido a salud como empleado o como beneficiario de algún familiar, más que el aporte a salud se hace por la totalidad de los ingresos que usted recibe.

**3. ¿Que paga va a recibir a partir de este momento?**

• Dentro de los próximos 10 días se realizará el primer pago que corresponderá al valor reconocido sobre febrero del 2025, más del resto de la garantía de garantía médica, hasta el primer mes de aportación del sueldo, con un descuento por concepto pago de salud con descuento al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) como lo establece la norma\*. Este giro se efectuará al monto de pago reportado en la actividad de beneficio personal.

• A partir del segundo mes usted ingresará a la cobertura de prestaciones y recibirá de manera anticipada su mensual del mes en curso, más que se realizará adicional al día 10 de cada mes. Este valor se ajustará automáticamente con base en el incremento del salario mínimo.

• En el mes de noviembre de cada año recibirá la mensual adicional (concedida 13).

Así las cosas, es evidente que los hechos o motivos que dieron lugar a la solicitud de abrigo tutelar se encuentran superados, toda vez que, el reconocimiento de la pensión de vejez fue aprobada e indicándosele los valores correspondientes a la mesada pensional a su favor, aunado a ello, en fecha 10 de febrero de 2025 a las 4: 23 p.m., este Despacho procedió a comunicarse con la accionante al número celular informado en el escrito tutelar quien declaró que efectivamente recibió la comunicación por parte de Porvenir S.A., donde le manifestaban la aprobación a su solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez.

En este orden de ideas se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado de conformidad con lo preceptuado mediante el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo,

la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional” (T-085 de 2018 Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA PARRA JIMÉNEZ por y para la protección de su prerrogativa fundamental al mínimo vital respecto de PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Giselle Diaz Castañeda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce22e4e861f19d203a9c39a6eb54d040213d6f5e97aec262b3a33fd90725a233**  
Documento generado en 11/02/2025 02:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)